

## *La verdad detrás de la reconciliación*

La tesis principal de este ensayo sostiene que la aplicación de amnistías a las violaciones de las normas internacionalmente reconocidas sobre derechos humanos deben ser rechazadas, condenadas y cuestionadas. Legalmente, la amnistía es una violación clara de la legislación internacional pertinente; moralmente, la amnistía es un daño que se agrega al daño original y condona su comisión; desde la perspectiva de la eficiencia, es contraproducente para la reconciliación nacional y la paz, que frecuentemente se invocan para justificarla.

Empecemos por explicar el principio teórico fundamental que respalda esa tesis y permite que ciertos delitos entren en el ámbito de una amnistía, no obstante que la violación de los principios de los derechos humanos y del derecho humanitario no lo permiten. Por lo que toca a las violaciones hay que recordar que las víctimas tienen un derecho fundamental a la verdad y la justicia. Esto último les da derecho a exigir la satisfacción de tres requisitos primarios del proceso legal: la investigación y el conocimiento público de la verdad, el debido proceso de ley contra los responsables y el castigo de aquellos a quienes se encuentre culpables como resultado de dicho proceso. En América Latina, la amnistía que se aplica para impedir el castigo se conoce como indulto —término que utilizaremos para describir el fenómeno en este texto.

El Estado está obligado a garantizar la administración efectiva de dicho proceso legal y a proporcionar una reparación. El dilema de si los perpetradores deben ser castigados en lugar de ser perdonados, recibirá una consideración especial. El comentario concluye afirmando que la verdad y

el proceso puntual de la ley son prerequisites prácticos para lograr la estabilidad y la transición real a la paz.

Cuando se desarrolló el derecho internacional sobre los derechos humanos, fundamentalmente en respuesta a las atrocidades de la segunda guerra mundial, el propósito era conferirlos, de manera directa, a todos y cada uno de los individuos, independientemente de y por encima del Estado, que había sido hasta entonces el único sujeto de derechos. Estos derechos individuales, por tanto, podían ser ejercidos por las víctimas individuales. Cuando estos derechos son violados por el Estado o éste falla en adoptar las medidas adecuadas para protegerlos, la víctima puede decidir si los quiere hacer valer en contra de aquél. De la misma manera, si el individuo tiene el derecho exclusivo de hacerlos valer, también posee la potestad de renunciar a su cumplimiento, por ejemplo, concediendo amnistía a quienes los violan.

Esta limitación del poder del Estado o de sus representantes fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velázquez Rodríguez. En este caso, la Corte señaló que la obligación de respetar los derechos contenidos en el Artículo, 1,1 de la Convención se basa en que "el ejercicio de la autoridad pública tiene algunos límites derivados del hecho de que los derechos humanos son atributos inherentes de la dignidad humana, que son, por consiguiente, superiores al Estado" (párrafo 165). Por lo tanto, cuando el Estado concede la amnistía revierte este proceso y usurpa el papel del individuo, según el derecho internacional. De esta manera, el individuo se vuelve dependiente del Estado nuevamente, pues éste decide si aquél conserva o "renuncia" a sus derechos

y cuándo lo debe hacer. Esta práctica estatal anula el fin del orden legal internacional para proteger los derechos humanos y, en última instancia, lo pone en peligro.

No se trata de exigir que todas las amnistías potenciales estén sujetas a condena. No se discute tampoco que ciertos delitos deben ser objeto de una amnistía por parte del gobierno, en ciertas circunstancias. Estos delitos son de dos clases. El primero es el delito contra el Estado mismo, la sedición y la subversión. En este caso, se puede hacer una analogía. El Estado como entidad legal sería la víctima. Entonces, sería prerrogativa del Estado hacer o no valer su derecho. Puede renunciar a él y no conceder la amnistía. Pero el Estado, por las razones expuestas arriba, no puede conceder amnistía a los perpetradores de las violaciones de los derechos humanos de sus ciudadanos, porque no tiene poder legítimo para ello. No es un derecho del Estado y, por consiguiente, éste no puede renunciar a algo que no le pertenece. Por extensión lógica, el individuo, al tener derecho a renunciar a sus derechos protegidos, podría, independientemente del Estado, conceder una amnistía, en ciertas circunstancias. Este caso lo analizaremos al hablar del indulto.

La segunda clase de delitos que no excluye la posibilidad de una amnistía legal, es el de las ofensas. Aunque éstas puedan haber sido ilícitas, según el derecho del país en el momento de ser cometidas, no violan el derecho internacional pertinente. Por lo tanto, el único caso en el cual no se puede conceder una amnistía es en el de las violaciones del derecho internacional para la protección de los derechos humanos vigentes.

Probablemente, muchos dirían que cualesquiera que sean las violaciones de los derechos y las obligaciones legales cometidas, siempre que haya prevalecido una situación de conflicto armado, no se trataría de normas legales, sino de realidades políticas. Según esta postura, las conductas observadas durante una guerra horrible no debieran estar sujetas a las normas y los procesos legales aplicables en tiempo de paz. Esa postura es equivocada porque el derecho internacional toma en cuenta y, en cierta medida, responde a las circunstancias políticas impuestas por un estado de guerra. Durante un conflicto armado, las normas orientadas a la observación de los derechos humanos cambian, pero dentro de límites definidos. Por lo tanto, la

conducta observada durante un conflicto armado debe ser juzgada de acuerdo a dichas normas. Los requisitos mínimos se encuentran en los principios de los derechos humanos inalienables y del derecho humanitario.

Los autores que han analizado el contenido de las leyes sobre los derechos humanos, reconocen que en tiempo de guerra o emergencia, donde la independencia y la seguridad de un Estado sean amenazadas, ciertos derechos protegidos por ellas pueden suspenderse. Ver, por ejemplo, el Artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Artículo 4 del Acuerdo Civil y Político de Naciones Unidas. Es importante señalar que no se deja al arbitrio del Estado decidir cuándo existe una situación de emergencia, la cual se encuentra normada por la constitución. Aunque las obligaciones que pueden suspenderse varían de un instrumento a otro, por ejemplo, el derecho a un juicio justo y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), la protección de los derechos básicos, como la vida, el trato humanitario, la libertad de la esclavitud y "las garantías judiciales esenciales para la protección de dichos derechos" no puede ser suspendida. Las "garantías judiciales" incluyen el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones de los derechos humanos, por consiguiente, la obligación de procesar a los violadores de esos derechos humanos fundamentales e inalienables sigue vigente.

La Convención Americana tiene una lista más larga de derechos inalienables, que incluye el derecho a la libertad de leyes *ex post facto*, de conciencia y religión, a la familia, a tener un nombre, de la niñez, a la nacionalidad y a participar en el gobierno. El Convenio Civil y Político declara que las partes no pueden derogar estos derechos sin violar sus otras obligaciones internacionales. El Estado que adopte medidas que violen estos derechos inalienables, protegidos por la Convención Americana, también estaría violando el Convenio Civil y Político.

No obstante que las obligaciones del Estado hacia los derechos humanos son menores en tiempo de guerra o emergencia que en tiempo de paz o normalidad, existe una serie de derechos básicos que está protegida en todo momento. Los actos realizados durante un conflicto o en razón del mismo deben ser juzgados de acuerdo al derecho humanitario.

La conducta durante el conflicto armado se rige por las reglas de la guerra, conocidas como el derecho internacional humanitario. El derecho humanitario que se aplica al conflicto armado no internacional se encuentra en el Artículo 3 de las cuatro Convenciones de Ginebra, el Protocolo II adicional a las Convenciones y las leyes consuetudinarias de la guerra. El Artículo 3 se aplica cuando tiene lugar "un conflicto armado de naturaleza no internacional". En este caso, "las personas que no toman parte activa en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas... recibirán un trato humanitario en todas las circunstancias, sin diferenciación adversa... con este fin los siguientes actos son y están prohibidos... con respecto a las personas mencionadas arriba... (a) violencia contra la vida y la persona... tratamiento y tortura, (b) la toma de rehenes, (c) atropellos a la dignidad humana". Estas son las normas mínimas.

El Protocolo II Adicional a las Convenciones de Ginebra se aplica a conflictos en los cuales las fuerzas insurgentes se apoderan de una parte del territorio. El texto refleja algunos de los principios consagrados en el derecho internacional consuetudinario y recoge el Artículo 1 del Protocolo I, que sostiene el principio de "Humanidad", expresamente aplicable a todos los conflictos armados no internacionales no cubiertos por el protocolo.

Las normas humanitarias reconocen implícitamente el derecho a pelear guerras y la existencia de víctimas, pero con algunas limitaciones. Los ataques contra la población civil, por ejemplo, están prohibidos (ver la ley internacional consuetudinaria del conflicto armado, Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, 2444, 23 UN GAOR supp, N° 18, p. 164, A/7433, 1968). Específicamente, la población civil, conformada por las personas que no toman parte directa en las hostilidades, está protegida de la violencia, de ser tomada como rehén, de estar sujeta a atropellos a la dignidad personal o a ser sentenciada o ejecutada sin juicio por un tribunal constituido en virtud de la fuerza (Artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra, aplicable en tiempo de conflicto armado no internacional). Una protección similar se brinda a los edificios y bienes civiles esenciales. Para cumplir con la ley, los ataques deberían estar dirigidos únicamente contra objetivos militares legítimos, sólo se debiera hacer uso de una fuerza proporcional al objetivo militar y no debie-

ran usarse ciertas armas y sustancias prohibidas.

No todo acto de violencia cometido en el transcurso de un conflicto, por lamentable que pueda ser, debe ser investigado para procesar a los responsables. Por lo que corresponde al Estado, asesinar a un guerrillero durante un combate no violaría la ley, mientras que asesinar a un civil o a un grupo de civiles, aun cuando éstos apoyaran a la guerrilla o hubiera guerrilleros entre ellos en el momento de la matanza, sí violaría el derecho humanitario y sus responsables no debieran ser amnistiados. Las cuatro convenciones de Ginebra imponen al Estado la obligación de identificar y juzgar a los responsables de "faltas graves", las cuales incluyen "asesinatos premeditados, tortura o tratamiento inhumano, incluidos experimentos biológicos, causar sufrimiento grave premeditado o heridas serias al cuerpo o a la salud, deportar ilegalmente o transferir o arrestar ilegalmente"... Esta es una expresión clara del principio que sostiene que algunas violaciones son tan graves que están acompañadas de responsabilidad legal. Ahora bien, las previsiones de las "faltas graves" sólo son aplicables en los conflictos internacionales y, por lo tanto, no está claro si existe, en sentido estricto, una obligación legal paralela en el caso de los conflictos armados no internacionales.

Los términos del derecho humanitario demuestran que, en respuesta a las exigencias de una situación de conflicto armado, las normas cambian, pero no dejan de ser pertinentes y no deben desaparecer. Precisamente, es en los contextos políticos, cuando la observancia de los derechos básicos es difícil para el Estado, donde los derechos individuales corren un riesgo mayor y, por eso, el derecho internacional debería servir para verificar fundamentalmente el poder del Estado. Esto es importante, porque aquellos actos cometidos en relación con el conflicto, pero que no son actos legítimos de guerra, tal como lo determina el derecho humanitario, y aquellos otros actos cometidos fuera del conflicto que violen las normas básicas de los derechos humanos no deben estar sujetos a ninguna amnistía.

De las tres etapas del proceso legal esbozadas al comienzo, la investigación es la más importante. No sólo porque inicia el proceso y es el fundamento sobre el cual se basa cualquier acción posterior, sino porque es el medio por el cual se puede buscar, divulgar y reconocer la verdad. Por eso, es sumamente importante que las amnistías nunca

impidan el cumplimiento de esta obligación primaria de investigar y hacer que se conozca la verdad.

La verdad, para ser significativa, debe ser completa. Por lo tanto, debe ser la verdad sobre lo ocurrido, el por qué, por mano de quién, por orden de quién y con el conocimiento de quién. La verdad debe ser imparcial e incluir la responsabilidad atribuible a todos los sectores sociales implicados. En lo fundamental, toda la información proporcionada para establecer dicha verdad debe hacerse pública y no simplemente dar a conocer las conclusiones o las opiniones de la entidad que lleva a cabo la investigación. Es necesario reconocer que, a la luz de las violaciones y del sufrimiento causado en la historia reciente de El Salvador y Guatemala, existe una necesidad social profunda de saber. Se quiere saber directamente la suerte corrida por los parientes desaparecidos, cuántos miembros de una familia murieron, quiénes son los responsables, etc. Pero también apunta a una necesidad más profunda para entender, en la medida de lo posible, por qué ocurrieron las violaciones y así superar los sentimientos de culpa latentes y la responsabilidad de las víctimas por las violaciones sufridas.

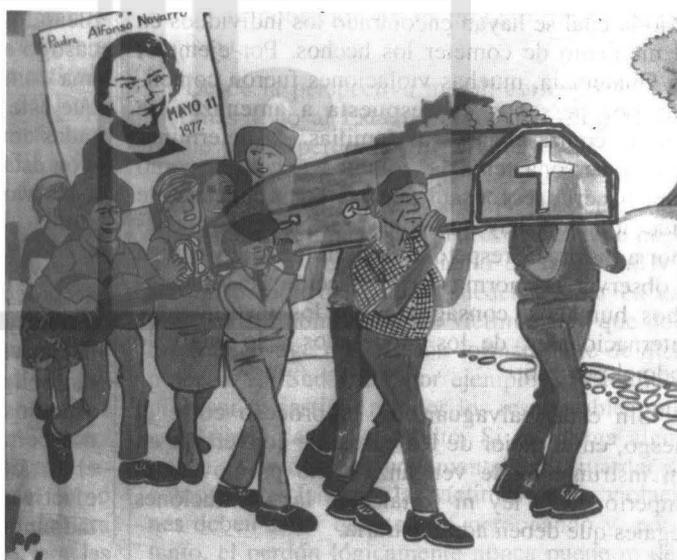
Este proceso es también importante para los perpetradores, pues así entenderán la gravedad de lo que hicieron, el impacto que tuvo en las víctimas y en la sociedad en general. Por medio de este conocimiento, los violadores podrán reconocer, confesar y pedir perdón, si así lo desean. Al haber sido testigos de los daños ocasionados, pueden desempeñar un papel constructivo, permitiéndole a la sociedad empezar a desarrollar los mecanismos correctivos y así impedir que los daños se repitan. Sólo entendiendo la naturaleza y la fuente de las heridas causadas, la sociedad puede desarrollar su propio proceso curativo.

El acceso a la información sobre las violaciones es un derecho fundamental desde la perspectiva moral y legal. En términos morales es un derecho que cada miembro de la sociedad posee, dado que la sociedad en general fue víctima de violaciones y está sujeta a pérdidas personales, sociales y culturales irreparables. El "derecho irrenunciable a conocer la verdad, así como las

razones y las circunstancias en las que los aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro" lo tiene "toda sociedad" (*Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985—1986*; ver también los comentarios de la Comisión sobre los casos de Argentina, Uruguay y El Salvador, informes 28/92, 29/92 y 26/92 respectivamente).

Este derecho a la verdad ha sido reconocido por la Corte Interamericana como un derecho legal, protegido por la Convención Americana. El corolario de este derecho es la obligación legal del Estado, establecida claramente, para llevar a cabo la investigación esencial y así poder disfrutar de este derecho. Dicha investigación debe llevarla a cabo y divulgarla el Estado, incluso en el caso de que sea obtenida por otro medio, por ejemplo, por una comisión de la verdad. El reconocimiento del funcionario público de su responsabilidad en cuanto a los derechos humanos es un elemento esencial del cumplimiento del derecho a la verdad.

Aunque el derecho a la verdad es de gran importancia, obviamente, por sí mismo, no es suficiente y nunca es una alternativa aceptable al derecho complementario a la justicia. Los dos se encuentran íntimamente entrelazados. El hacer que el conocimiento sea público es darle poder a la sociedad y, particularmente, a las víctimas de las violaciones o a sus familias. Es fundamental que la gente tenga oportunidad para canalizar ese po-



der, para convertir la verdad en justicia. Ese proceso legal, si se lleva a cabo y es administrado por un sistema judicial independiente, debería llevar al reconocimiento objetivo de la responsabilidad. Este reconocimiento es, en sí mismo, un requisito de la verdad.

La obligación del Estado de procesar a los violadores de los derechos humanos, según lo establecido por el derecho internacional, ya se analizó antes. En este sentido, para asegurar efectivamente los derechos individuales y las obligaciones del Estado es necesario administrar el proceso penal. El derecho es un medio civil; por ejemplo, es adicional y no sustitutivo y debe emplear y, por consiguiente, fortalecer, los tribunales criminales constituidos formalmente.

Cabe advertir, sin embargo, que este proceso de presentar ante la justicia, para ser constructivo, debe ser completo y ejecutado con apego a la ley. No debe haber "chivos expiatorios". En lugar de ello, debe ser sistemático. Si es necesario escoger qué sospechosos deben ser presentados ante la justicia primero, el criterio debiera ser la gravedad de la supuesta ofensa. Tanto los autores intelectuales como los autores materiales de las violaciones de los derechos humanos debieran ser juzgados. De hecho, los primeros deben tener prioridad sobre los segundos. El principio legal internacional que reconoce las "órdenes superiores" no debe ser una defensa válida. Pero para ser justo, todo juicio debe tomar en cuenta todos los hechos y las circunstancias de cada caso, incluyendo la presión bajo la cual se hayan encontrado los individuos en el momento de cometer los hechos. Por ejemplo, en Guatemala, muchas violaciones fueron cometidas por personas en respuesta a amenazas de muerte contra ellas y sus familias. Al determinar si una persona tenía la voluntad necesaria como para hacerla responsable de las consecuencias de una violación, hay que considerar si actuó por temor a morir. El respeto al imperio de la ley obliga a observar las normas de protección de los derechos humanos, consagradas en los instrumentos internacionales, de los procesados a lo largo de todo el proceso.

Sin estas salvaguardias, el proceso corre el riesgo, en el mejor de los casos, de convertirse en un instrumento de venganza y no promoverá el imperio de la ley ni fortalecerá las instituciones legales que deben administrarla.

El juicio criminal de los acusados de ser responsables de violaciones de los derechos humanos, incluyendo la acusación formal y la presentación de evidencia contra ellos y, en última instancia, alguna adjudicación objetiva de culpa, es parte indispensable del proceso de curación social. Las amnistías que prohíben este proceso fundamental deben ser categóricamente rechazadas.

Quizás el aspecto más controvertido del debate sobre la amnistía es el dilema entre insistir en el castigo del violador de los derechos humanos, por un lado, y dejar abierta la opción a un perdón, a la absolución del castigo, por la otra. Los abogados internacionales debaten sobre la obligación legal internacional de castigar todas las violaciones de los derechos humanos, por un lado, o sólo las violaciones específicas graves de la integridad física, como la tortura, la ejecución extrajudicial, la violación del derecho criminal internacional, los crímenes contra la humanidad y el genocidio, por la otra parte. Aunque la solución del dilema no es tan clara como la obligación de investigar, nos parece que existe la obligación legal de, al menos, castigar las violaciones de los derechos humanos inalienables, protegidos por la Convención Americana, así como aquellas de violaciones a las que se hace referencia arriba.

La Corte Interamericana, en el caso Velázquez Rodríguez, comparte esta opinión, puesto que declara específicamente que "el Estado tiene la obligación legal de dar pasos razonables para impedir las violaciones de los derechos humanos y emplear los medios a su alcance para... imponer el castigo apropiado y asegurar que la víctima reciba una compensación adecuada" (párrafo 174). Aunque este caso se refiere a desapariciones, consideradas como delitos contra la humanidad, la obligación está formulada de tal manera que es aplicable a las violaciones de los derechos humanos en general.

Adicionalmente, existe la obligación expresa de procesar ciertos delitos, como el genocidio, la tortura y la esclavitud. En virtud del Artículo 1 de la Convención sobre el Genocidio, los estados están obligados a impedir y castigar este delito. Los artículos 3 y 4 declaran específicamente que quienes comentan genocidio deberán ser castigados y el Artículo 5 establece la aplicación de sanciones efectivas. Más aún, la re-declaración de la ley estadounidense de relaciones Estirarais afirma que

existe obligación de procesar el genocidio, según la L. C. I. La Convención de Naciones Unidas sobre la Tortura y la Convención Contra la Esclavitud Forzosa contienen una disposición similar a la de la Convención sobre el Genocidio.

La validez legal y política de un indulto depende significativamente de quién lo concede o autoriza. Tal como se indica arriba, los derechos humanos son "atributos inherentes de la dignidad humana y son, por consiguiente, superiores al Estado" (párrafo 165 del juicio Velázquez Rodríguez). El Estado, entonces, no puede perdonar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos de sus ciudadanos, puesto que no tiene poder legítimo para hacerlo. Los derechos violados no fueron los derechos del Estado, sino aquellos que pertenecen exclusivamente al individuo. De igual manera, éste posee, de manera también exclusiva, el derecho para hacerlos valer o para renunciar a la aplicación de sanciones contra quien los haya violado.

De acuerdo con esta tesis, el indulto sólo debiera concederse cuando las víctimas así lo decidan. Por lo tanto, las amnistías concedidas por un poder *de facto*, como es el caso de Guatemala, no serían válidas. En efecto, el Decreto 33-82, del 24 de mayo de 1982, "concede amnistía por los delitos políticos y comunes conexos" e incluye específicamente las acciones políticas emprendidas por los agentes del Estado, "quedan comprendidos en la amnistía a que se refiere este artículo los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado que en el cumplimiento de su deber hayan participado en acciones contrasubversivas". El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1985-1986 cuestiona la validez jurídica de un decreto de amnistía emitido por las mismas personas que intentan beneficiarse de él.

Dado que los derechos legales del individuo no pertenecen al Estado, sería igualmente inaceptable y, de hecho, contraproducente, pensar que un gobierno electo democráticamente pudiera adoptar esta decisión, en nombre de las víctimas. Al hacerlo, socava peligrosamente el papel del derecho internacional sobre los derechos humanos, tal como se señaló antes. Al contrario, esta decisión debiera ser tomada, en la medida que sea posible, por las



mismas víctimas. Desde una perspectiva práctica, sería necesario que los individuos desarrollaran mecanismos por medio de los cuales pudiesen delegar o transferir esa capacidad para conceder el indulto. Así, por ejemplo, se puede pensar en un referéndum; pero hay que tener presente que el referéndum es problemático por varias razones y, por eso, no se propone como solución. Otra alternativa es consultar con las comunidades o las familias. De hecho, habría muchas soluciones posibles, pero no hay una respuesta fácil, en la cual las víctimas se encontrasen representadas debidamente. Lo primero es aceptar el principio y que tanto el gobierno como la sociedad civil acepten la obligación de encontrar un mecanismo funcional. Al menos se debiera buscar la participación mayoritaria de la población en el proceso para tomar la decisión.

Desde la perspectiva moral, corresponde a las víctimas y no al Estado perdonar o no perdonar. Nadie puede perdonar en nombre de otro ni tendría sentido pedir a la gente que perdone. El perdón tampoco es una decisión que la gente toma, sino que es el final de un proceso al cual se puede o no llegar. El establecimiento de la verdad y la administración de justicia pueden ayudar en este proceso. En nombre de las víctimas hay que decidir si el castigo o el perdón forman parte de dicho proceso. En Sudáfrica, por ejemplo, se decidió no procesar ni castigar a todos los responsables, pues en algunos casos se indultó. Si se otorga alguna forma de perdón, es fundamental salvaguardar dos componentes básicos: las víctimas de las violaciones deben saber qué se está perdonando y, por lo tanto, el perdón lógicamente nunca puede ni debe

arriesgar el derecho a la verdad, y los responsables deben *buscar* el perdón de las víctimas, búsqueda que debe estar acompañada por el reconocimiento objetivo y personal de la responsabilidad. En Sudáfrica, por ejemplo, aquellos que confesasen su culpa voluntariamente tenían derecho a pedir amnistía.

Finalmente, en la jerarquía de los derechos humanos hay algunas ofensas tan horrendas que en ningún caso deben estar sujetas a amnistía o indulto. Este es el caso de los autores intelectuales de las políticas sistemáticas de violaciones brutales de los derechos humanos, es decir, de los crímenes contra la humanidad o el genocidio. Esta categoría comprendería aquellos delitos asociados a la llamada "política de tierra arrasada".

En los procesos de pacificación con frecuencia se descuida que el Estado está obligado a reparar a las víctimas por las violaciones de los derechos humanos. El Estado está legalmente obligado a "dar los pasos razonables para impedir las violaciones de los derechos humanos y... asegurar a las víctimas una compensación adecuada" (párrafo 174 del juicio Velázquez Rodríguez, Resolución 1988/11 de la Subcomisión de Naciones Unidas sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías, la cual reconoce que todas las víctimas de violaciones graves de derechos humanos deben recibir una indemnización y ser rehabilitadas por las violaciones sufridas. Ver también el estudio de Naciones Unidas, Doc.E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 de julio de 1990).

Si bien las violaciones de los derechos humanos nunca pueden ser reparadas, la función social de las reparaciones no se puede subestimar. La compensación o cualquier otra forma tangible de reparación son, en sí mismas, un reconocimiento de la culpa o al menos de la responsabilidad por parte del Estado.

En este contexto es importante tener en cuenta el fenómeno de la comisión de la verdad, en cuanto que puede esclarecer una verdad negada o encubierta. Estas comisiones pueden llegar a desempeñar un papel importante al complementar la verdad conocida o al ayudar a buscarla. Sin embargo, estas comisiones no son el único instrumento que puede establecer la verdad. De hecho, en la medida en que la comisión no identifique a los responsables de los abusos de los derechos humanos, no sería suficiente para satisfacer todos los requisitos

del derecho a la verdad. Más aún, por lo general, las comisiones de la verdad no tienen jurisdicción para procesar a partir de la información recogida. Si además una ley de amnistía impide la investigación plena de las ofensas cometidas y el procesamiento de los responsables, el resultado no satisficaría el derecho a la verdad y la justicia.

Es absolutamente esencial, entonces, que el trabajo de la comisión de la verdad se combine con la investigación y el procesamiento judicial de los órganos estatales que, después de todo, están obligados a administrar justicia. La comisión de la verdad no constriñe las obligaciones positivas del Estado en cuanto a investigar las violaciones de los derechos humanos y a juzgar a los responsables. Por consiguiente, la comisión no es una alternativa a la acción estatal y jamás debe utilizarse para liberar al Estado de sus obligaciones o para ocultar sus fallas en este campo. En caso contrario, la comisión acabará apoyando y justificando la impunidad y se perderá una oportunidad importante para ayudar a la administración de justicia, fortaleciéndola al mismo tiempo.

Probablemente, algunos alegarán que las organizaciones de derechos humanos y en particular aquellas con una perspectiva legal con facilidad adoptarán una línea absolutista y argumenten que la amnistía viola el derecho internacional sobre derechos humanos y, por lo tanto, debe ser condenada. Pero los promotores de la amnistía pueden argüir, de forma similar, que prescindiendo de las normas morales y legales, asociadas al derecho a la verdad y a las exigencias de la justicia, aquélla es una necesidad política para asegurar la reconciliación nacional y la transición efectiva a la paz.

Ambos puntos de vista comparten la noción de que la ley y la eficacia política son alternativas irreconciliables y no es así. En primer lugar porque los requisitos de la ley pueden y de hecho se ajustan a las realidades políticas cambiantes. En segundo lugar porque el fortalecimiento del imperio de la ley, nacional e internacional, es la única forma que asegura una reconciliación nacional real y duradera. En este sentido, no habría conflicto entre la oportunidad política y la ley. Louis Joinet, relator especial de Naciones Unidas de la Subcomisión sobre prevención de la discriminación y protección de las minorías, señala que la amnistía a los autores de ciertos actos contra la dignidad humana, lejos de contribuir a la reconciliación nacional, contribuye a aumentar las tensiones, al me-

nos a corto plazo (*Estudio de Naciones Unidas sobre las leyes de amnistía*, 21 de junio de 1985, E/CN.4/sub.2/1985/16/Rev.1).

En el caso guatemalteco, la represión aguda deja a una sociedad herida. Las heridas tienen un proceso curativo, que si se frustra o impide, puede contribuir a extender la infección y a destruir. El conocimiento y el reconocimiento son etapas críticas de este proceso de curación que, si se niegan, ponen en peligro a la sociedad misma. Los horrores del conflicto de la antigua Yugoslavia, desgarrada por la guerra, dan testimonio gráfico del peligro de no enfrentar los daños colectivos del pasado.

La reconciliación nacional será realidad cuando ese proceso se haya cumplido, cuando exista conocimiento público y reconocimiento oficial de la verdad, y cuando esa verdad dé lugar a la justicia. La reconciliación no se dará por el mero hecho de decir a la población que se olvide de las atrocidades y pase a la siguiente página.

Aceptar que el Estado tiene poder para conceder amnistías es abandonar la protección de los derechos humanos a sus caprichos. Es conferir al Estado poder para atropellar los derechos humanos cuando le resulte políticamente conveniente, no obstante ser él el que, de una u otra forma, los viola con mayor frecuencia. Conceder semejante reconocimiento sería potencialmente catastrófico. Quitar a los individuos el poder para ejercer sus derechos contra el Estado haría obsoleto el sistema internacional para velar y promover el cumplimiento de los derechos humanos, amenazando su existencia.

Aplicar las leyes de amnistía a las violaciones de los derechos humanos sería ilícito, según el derecho internacional, y constituiría una violación más de los derechos de las víctimas. Pretender enfrentar las violaciones cometiendo otras, implicaría un descuido flagrante de las normas sobre los derechos humanos, aceptadas internacionalmente. Esta solución no puede ser la catalizadora de una paz futura, donde la protección de dichos derechos esté garantizada.

Uno de los desafíos de quienes tienen a su cargo el gobierno de un país que ha sufrido como Guatemala, es recuperar la confianza de la pobla-

ción. Debe convencer a los ciudadanos de que es confiable, que respetará los derechos humanos y que ejercerá el poder dentro de las restricciones del imperio de la ley y la rendición de cuentas. Esta confianza no la adquirirá con una legislación que protege a los violadores de los derechos humanos, facilitándoles que no rindan cuentas ante la ley. Esto sería un insulto más para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. En lugar de condenar los males del presente, el Estado los condonaría, convirtiéndose en cómplice de sus hechos, a quienes protegería tras el velo de la impunidad.

Un gobierno que concede y aplica una amnistía a los perpetradores de las violaciones y cuando la inmensa mayoría de dichas violaciones fue cometida por agentes estatales con toda probabilidad será asociado con ambos. En este sentido, Joinet señala que aunque las amnistías parecen ser recíprocas, es decir, aplicables a las dos partes enfrentadas en un conflicto, en realidad, frecuentemente, tienen como objetivo garantizar la impunidad a los agentes del Estado que, por lo general, son los perpetradores de dichas violaciones.

Las leyes sobre amnistía resumen la impunidad. No es necesario buscar fuera de Guatemala ejemplos de su efecto destructivo. El efecto disuasivo de la ley se pierde y las violaciones de los derechos humanos aumentan. Entonces, cuando la población toma la ley en sus propias manos, aparecen los sistemas "informales de justicia". Al llegar a este extremo, se cometen más violaciones que las que se quieren castigar y el ciclo queda fuera de control.

Las leyes que garantizan la impunidad y oscurecen la verdad muy difícilmente pueden sustentar la estabilidad, esencial para la paz futura: "un acuerdo por medio del cual se pide a una nación entera que suspenda sus recuerdos de la tortura, el asesinato... no es amnistía, es amnesia forzada. La paz que exige este precio está sostenida por un hilo más delgado que aquél con el cual se sostenía la espada de Damocles" (Oliver Jackman, discurso en la Organización de Estados Americanos al presentar el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, noviembre de 1986).

**Helen Duffy**